Rawson, 19 de septiembre de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "M., J. A. c/ P. P. Y S. SA s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley-" (Expte. N° 52/2022)»** (Expte. N° 25584 – Año 2022). ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 36/41 vta. el actor interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 196/2022 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (hoja 35 y vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDL N° 16/2022. ----------

------ En los tres primeros apartados, refirió a la personería (acreditada a h. 46), constituyó domicilio, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad formal del recurso. Luego relató antecedentes de la causa y, finalmente -en el apartado VII-, abordó los fundamentos denegatorios. ----------

------ En primer término, sostuvo que contrariamente a lo sostenido por la cámara, esa parte no planteó un disenso subjetivo respecto a la valoración de la prueba, sino que indicó, explicó y fundamentó que se emitió una sentencia fundada en pruebas inexistentes, que se configuró absurdo, arbitrariedad y violación de la ley. ----------

------ Afirmó que ambos votos de la sentencia recurrida en casación padecen del mismo defecto, esto es: violación de la carga de la prueba y de las reglas de apreciación probatoria. Y ello así por cuanto -agregó- se les otorgó valor a pruebas no autenticadas en el proceso y se las relacionó con otras pruebas (testimoniales), todo ello en violación a los arts. 381, 390, 394 del CPCC, arts. 312, 314, 319 del CCyC y art. 9 LCT. ----------

------ Indicó que la sentencia le otorga valor probatorio decisivo a un documento fílmico (video) que desconoció, sin que fuera validada su autenticidad por ningún medio y a un certificado médico no reconocido. Estas dos pruebas, agregó, son las que a criterio de la cámara sostienen o corroboran los testimonios, que además de no ser contestes, resultan contradictorios. En especial, señaló, el relativo al testigo G., cuya declaración fue tergiversada y se le quitó atendibilidad, según invocó. ----------

------ Concluyó que la concatenación de prueba inexistente con testimonios contradictorios y la violación al principio de *in dubio pro operario*, constituyen cuestión de derecho que habilita el remedio extraordinario intentado. ----------

------- Para cerrar, formuló el petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

----- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que el recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa las exigencias de la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, (hoja 35 y vta.), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que el actor interpuso contra la SDL N° 16/2022, con fundamento en que: 1) la arbitrariedad de la sentencia se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente o equivoca la interpretación de su alcance general y abstracto; 2) siguiendo el criterio de este Superior Tribunal de Justicia, las cuestiones de derecho laboral, no constituyen materia de revisión extraordinaria, por cuanto los reclamos que se suscitan entre las partes se vinculan a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de las instancias de grado; 3) se advierte que la crítica realizada por el recurrente se basa en este tipo de cuestiones, reitera argumentos de escritos anteriores y soslaya fundamentos expuestos por los

votos que conformaron la mayoría en relación con la valoración de la prueba testimonial y la aplicación del principio del art. 9 de la LCT; 4) la sentencia recurrida en casación señaló que el hecho fue acreditado, su existencia no fue desconocida por el actor, los testimonios se corroboran con la grabación fílmica -cuya incorporación no fue objetada por el recurrente- como así también con las constancias de los legajos personales de las partes y la denuncia penal de S., y tuvo en cuenta elementos de prueba distintos a la testimonial; 5) las manifestaciones del casacionista trasuntan una mera discrepancia con la decisión, el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas y; 6) la corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo* ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que solo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. ----------
----- Tales razones no han sido criticadas concreta y eficazmente. ----------

------ El recurrente sostiene que, a diferencia de lo que indicó la cámara, no planteó un disenso, sino que su casación indicó que la sentencia recurrida se fundó en pruebas inexistentes. Esta afirmación no ha sido demostrada.
Explicaremos por qué. ----------

------ En relación con las declaraciones de los testigos, afirma que no son contestes y que resultan contradictorias y, particularmente, respecto del testigo G. alega que sus dichos fueron tergiversados y se les quitó atendibilidad. Sin embargo, no puntualiza en qué porción de su recurso examinó tales declaraciones y demostró la contradicción y la tergiversación que alega. Debía hacer referencia a cómo probó tal circunstancia en casación, en una tarea que requería contrastar sus dichos con las apreciaciones que de tales testimonios efectuaron las magistradas, cosa que no ocurre. ----------

------ Por lo demás, no se hace cargo de que la denegatoria ponderó que la testimonial no fue la única prueba valorada, de hecho, respecto de esta afirmación, no esboza crítica alguna. ----------

------ Invoca que se le otorgó valor probatorio a un documento fílmico que desconoció y que no fue validada su autenticidad por ningún medio. Nuevamente aquí se desentiende de su recurso extraordinario pues nada dice de cómo argumentó sobre la ilegalidad acusada. Así, su alegación carece de comprobación e ignora la aseveración de la cámara en el sentido de que la incorporación de la prueba referida no fue objetada por el recurrente (ap. III, tercer párrafo). ----------

------ De igual falencia adolece el agravio vinculado con valoración de un certificado médico cuyo valor probatorio acusa de nulo. Su escueta tarea crítica en este aspecto se limita a denunciar que el referido certificado no fue reconocido y se declaró la caducidad del derecho de la oferente a producir la prueba de reconocimiento. Sin embargo, nuevamente, no hay referencia alguna a cómo introdujo tal cuestión en casación, es decir, cómo allí puntualizó las circunstancias procesales que comprueban lo que afirma. ----------

------ De tal modo, su conclusión de que la discrepancia con la apreciación de la prueba es una cuestión de derecho y por tal razón habilita la vía extraordinaria no queda evidenciada con su labor crítica y de allí que este aspecto de la sentencia adquiere firmeza. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 196/2022), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, se observan numerosos

déficits que no pueden ser soslayados (hojas 15 vta./34). Detallaremos cuáles son. ----------

------ **IV.1.-** En un primer aspecto, referido a la autosuficiencia del recurso, advertimos que la porción que dedica al relato de las pruebas ofrecidas y producidas en la causa es incompleta y parcial. Las declaraciones de los testigos solo se reseñan en parte y en lo que hace a la prueba cuya autenticidad sostiene no fue probada -registro fílmico y certificado médico- sólo indica la oportunidad en que fueron agregadas por la demandada -contestación de demanda-, pero no identifica cuándo efectuó el desconocimiento que alega. Poner énfasis en este aspecto resultaba central en tanto acusa a la sentencia definitiva de haber apreciado en forma arbitraria la prueba testimonial y valorado otras pese a su desconocimiento. ----------

------ Insistimos, si la crítica del actor se basa en la arbitraria valoración de la prueba testimonial y la ponderación de pruebas ilegalmente introducidas al proceso, era menester que no parcializara la reseña de los actos procesales en los que se había aludido a tales pruebas, deficiencia esta que imposibilita determinar la existencia de la infracción que alega. ----------

------ Desde antaño hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, 262/SL/2021 entre otras; y CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ----------

------ **IV.2.-** Por otra parte, también resulta insuficiente la actividad crítica del impugnante. ----------

------ Tal como adelantamos, el recurrente se queja por la valoración de las pruebas efectuada, pero sin ocuparse de rebatir los argumentos utilizados por las juezas. ----------

------ Al acudir a la lectura de la parte pertinente de la sentencia -y suplir de esa forma la carga del casacionista- advertimos que la primera votante en relación al despido con causa: 1) tuvo en cuenta que la empleadora despidió al actor por haber agredido al empleado S., el día 27/9/19, alrededor de las 22 hs., en las instalaciones de la empresa; 2) consideró acreditado, por así reconocerlo el accionante, que en circunstancias de lugar, fecha y hora indicadas supra, ocurrió un incidente entre el Sr. M. y el Sr. S., coordinador y chofer respectivamente; 3) no advirtió acreditado, tal como sostuvo el actor, que el incidente haya sido iniciado por S., que éste haya prepoteado a los coordinadores ni que resulte acertada la afirmación respecto de que el Sr. B.G. fue el único testigo presencial; 4) aseguró que las declaraciones testimoniales de G., C., S. y C., las imágenes de las cámaras de seguridad y las excoriaciones sufridas por S., dan cuenta que la agresión se encuentra probada, siendo el actor quien comienza el incidente al agarrar del cuello a S. y apretarlo contra un vehículo; 5) afirmó que no encontró arbitrariedad en la valoración de la prueba, sino que ésta se ciñó a los testimonios y constancias documentales obrantes en autos; 6) aseguró que la crítica vinculada a la razonabilidad y proporcionalidad del despido es una mera disconformidad y que si bien el actor contaba con una única sanción del año 2015, los hechos objetivos, considerados según parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, configuran una injuria grave que, como tal, tiene entidad suficiente para justificar el despido por no consentir la continuación de la relación laboral por culpa del trabajador.

------ Por su parte la segunda votante: 1) afirmó que el actor en toda su tesis argumental no aborda la injuria ni logra hacerse cargo de que el incidente por el que fue despedido ocurrió, quiénes intervinieron, categoría y funciones que poseían respecto de la empleadora y circunstancias de tiempo y lugar; 2) aseveró que con la misma prueba testimonial aportada por la accionada, el actor pretende demostrar que el hecho ocurrió de otro modo al sentenciado cuando

ninguna prueba produjo para acompañar su tesis del caso, y que le incumbía la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que invocó; 3) indicó que en autos no se está frente a una duda que habilite la aplicación del principio del art. 9 la LCT, en tanto las declaraciones testimoniales se ven integradas con los registros fílmicos que resultan elocuentes sobre lo sucedido en la sede de la empresa el 27/9/2019; 4) consideró que el análisis que efectúa el recurrente de las declaraciones testimoniales brindadas en autos, es segado con respecto a su real contenido; 5) aseveró que las declaraciones de los testigos en la causa cumplen con las premisas de exhibir un conocimiento directo y personal de los hechos, expresar lo que se sabe con precisión, fundamentar sus decisiones, explicar sus dichos y exhibir objetividad; 6) concluyó el rechazo del agravio, en tanto no aparecen transgredidas ni las reglas de la sana crítica ni el principio *in dubio pro operario*; 7) encontró acreditado el incidente entre el actor y el empleado S. con los registros fílmicos, las declaraciones testimoniales y la formalizada por el Sr. S. en oportunidad de denunciar penalmente al Sr. M., como así también con la constancia de atención de salud; 8) consideró que la gravedad de la situación, aún cuando fuera un solo hecho, permite tener por justificado el despido y; 9) afirmó que la pérdida de confianza constituye un factor subjetivo que justifica la ruptura del contrato de trabajo y que la irregularidad en la que aparece involucrado el accionante es razonablemente configurativa de una situación objetiva de pérdida de confianza. ----------

------- Al confrontar los agravios con la reseña de los argumentos utilizados por las magistradas, resulta sencillo advertir que varios de ellos no fueron rebatidos. A modo de ejemplo, no recoge el casacionista un argumento dirimente cual es la carga que se le impuso de demostrar que el despido fue injustificado, tal como afirma. En tal sentido, debía alzarse contra tal imposición, lo que no hace, en tanto se limita a cuestionar la forma en que fue valorada la prueba producida por la demandada. ----------

------ Nada dice sobre la conclusión de la segunda votante acerca del análisis sesgado de la prueba testimonial que contiene la apelación. En lo atinente a este aspecto, su actividad crítica se circunscribe a sostener que los testimonios no

son uniformes y que no tienen el mismo valor probatorio, enunciación que aparece como dogmática en tanto carece de cualquier intento de demostración. En relación con el testigo G., si bien alega que en ningún momento de su declaración afirmó que M. agredió a S., lo cierto es que sólo transcribe parte de su declaración, de modo que no logra patentizar que el testigo afirmó un hecho distinto al que se valoró. ----------

------ Tampoco se ocupa de rebatir que la alzada entendió que no se configuró el supuesto de duda que habilite la aplicación del principio contenido en el art. 9 LCT. Por el contrario, simplemente acusó a la sentencia de violentar tal principio, pero sin agraviarse concretamente sobre las razones por las que se consideró que no resultaba de aplicación al caso, esto es la inexistencia de duda.

------ En relación con la supuesta valoración de pruebas que no fueron debidamente incorporadas al proceso (certificado médico y registro fílmico), lo cierto es que la omisión de relatar de forma íntegra los antecedentes del proceso ya apuntada impacta sobre la crítica, pues si se desconoce cómo fue introducida la cuestión no aparece claro el vicio que denuncia. Sin perjuicio de ello y a modo de ejemplo, respecto del pen drive que contiene los registros fílmicos, en primer lugar, cabe resaltar que el razonamiento expuesto por el actor luce contradictorio. En efecto, sostiene que no fue oportuna la incorporación del dispositivo pues debió aportarse con la contestación de la demanda, más luego afirma que fue esa parte, la actora, quien solicitó al Juzgado que se le exhiba y que en ese contexto fue agregado al expediente. De allí que no se advierte esa subrepticia agregación que alega, cuando, según sus propios dichos, peticionó expresamente la exhibición de esa prueba. Tampoco especifica, más allá de la fecha de su agregación, mediante qué actuación desconoció el medio probatorio referido, o cualquier otra circunstancia que permita demostrar su afirmación de que se trata de una prueba carente de autenticidad. ----------

------ En lo que respecta a la alegación que lleva a cabo en relación la escritura pública que acompañó la demandada y que contiene la desgrabación de las cámaras de seguridad en instalaciones de la empresa, toda la argumentación

que ensaya se vincula con su valor probatorio mas soslaya que en la alzada, además de la escritura, se apreció expresamente el material fílmico contenido en el pen drive (hoja 11 vta., tercer párrafo), medio probatorio respecto del cual el actor no precisó las circunstancias que rodearon su alegado desconocimiento.

------ En conclusión, el impugnante no consigue acreditar que la forma en que la cámara apreció la prueba sea arbitraria, en tanto su crítica no evidencia las infracciones que alega y de allí que su postura solo exhibe una opinión disímil a la forma en la que se resolvió, que no alcanza a conmover los argumentos explicitados por las magistradas ni habilita la vía intentada. ----------

------ **V.-** En definitiva, las deficiencias técnicas del escrito casatorio dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. ----------

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a los agravios (Fallos: 341:235, «Romero» y sus citas). ----------

------ De igual problema adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida

excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). –

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 36/41 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----
Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, Mario Vivas y Silvia A. Bustos.

Registrada el 20/9/2022 bajo el N° /2022. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.